

**REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PRESTACION
DEL AÑO SABATICO A LOS PROFESORES DE
INVESTIGACION CIENTIFICA DEL INAH**

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1o. Este Reglamento tiene su fundamento en las Bases para la suscripción del Convenio SEP-INAH-SNTE firmadas el 14 de diciembre de 1979 y formará parte de dicho Convenio, debiéndose sujetar al mismo todo lo relacionado con el otorgamiento del año sabático.

Artículo 2o. Este Reglamento podrá ser revisado en beneficio de los trabajadores cada dos años a petición de la parte sindical. La revisión se llevará a cabo por la Dirección General del INAH y la Delegación D-II-345 de la Sección 10 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo 3o. El único organismo con facultades decisorias en lo que se refiere al otorgamiento del año sabático es la Comisión Mixta de Año Sabático, la que durará en su cargo tres años y funcionará permanentemente.

Artículo 4o. Año sabático es la prestación para los profesores de investigación científica del INAH, consistente en la separación de sus labores académicas durante un año o en dos períodos semestrales, por cada seis años de servicios ininterrumpidos al servicio del INAH en labores de investigación científica o docencia, con goce de sueldo íntegro y sin pérdida de la antigüedad ni menoscabo de aumentos y prestaciones, para dedicarse, en el país o en el extranjero, al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente u otras que redunden en beneficio del INAH en el campo de la Antropología, la Historia y las disciplinas conexas, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

El año sabático será utilizado para la realización de actividades académicas acordes a la política de investigación científica del INAH. Dichas actividades serán las siguientes:

- I. Programas de investigación científica relacionados con la Antropología, la Historia y disciplinas conexas. Estos pueden contener, entre otros aspectos, la traducción de obras fundamentales en los campos anteriormente señalados.
- II. Actividades pedagógicas que pueden contener actividades de apoyo a la enseñanza y la elaboración de material didáctico, así como el ejercicio de la docencia como profesor invitado por instituciones de enseñanza superior.
- III. Estudios de postgrado, especialización, actualización, o actividades postdoctorales.

Artículo 5o. Tendrán derecho al goce del año sabático todos los profesores de investigación científica del INAH que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6o. El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor de investigación científica de tiempo completo interino o por contrato de actividades que correspondan al INAH, se computará para los efectos del año sabático. En el caso de los trabajadores que hubieran realizado actividades de investigación científica cuya responsabilidad corresponda al INAH, pero pagadas por otras instituciones o empresas, asimismo se les reconocerá el tiempo ininterrumpidamente laborado en esa forma, para fines del año sabático, siempre que al solicitar esa prestación ya hubiesen pasado a ser trabajadores directos del INAH, definitivos, interinos, provisionales o por contrato por obra y tiempo determinado.

Artículo 7o. No tendrán derecho al goce del año sabático todos los profesores de asignatura de las escuelas del INAH.

Capítulo II. Requerimientos

Artículo 8o. Son requisitos indispensables para el otorgamiento del año sabático los siguientes:

- I. Ser profesor de investigación científica del INAH y laborar tiempo completo al servicio del mismo.
- II. Ser profesor investigador Titular A, B o C, o Asociado A o B; estos últimos siempre que estén titulados.
- III. Haber prestado servicios ininterrumpidamente al INAH durante 6 años en labores de investigación científica, sin que en ningún caso sea acumulable esta prestación.
- IV. Presentar un programa de actividades a realizar durante el año sabático.

Artículo 9o. La antigüedad para efectos del otorgamiento del año sabático se empezará a contar a partir de que el trabajador comenzó a realizar labores de investigación científica o docencia de tiempo completo al servicio del INAH, independientemente del tipo de nombramiento o forma de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o.

Artículo 10. No se considerarán interrupciones en el servicio las siguientes:

- I. Inasistencias por incapacidades expedidas por el ISSSTE.
- II. Desempeño de comisiones académicas y científicas fuera del INAH, establecidas en programas de interés para el Instituto, a juicio de la Comisión Mixta de Año Sabático.
- III. Desempeño de un puesto o comisión sindical otorgado por la Asamblea General de la Delegación D-II-345 y debidamente acreditado el cumplimiento ante la propia Asamblea.

IV. Desempeño de un puesto de confianza compatible con la investigación científica.

Artículo 11. En los casos de licencia sin goce de sueldo, comisiones fuera del INAH, renuncia o baja definitiva; el tiempo para computar el año sabático se iniciará a partir de la reincorporación al INAH del profesor de investigación científica.

En caso de que el tiempo total de licencia sin goce de sueldo no exceda de sesenta días en el período sexenal previo al año sabático, no se computará este tiempo para la obtención de esta prestación, pero no se perderá el derecho al goce de este beneficio siempre que se labore en período igual de tiempo de la o las licencias.

Capítulo III. Procedimientos

Artículo 12. El otorgamiento del año sabático se iniciará a partir del 1o. de enero de 1981, según lo establecido en las Bases para la suscripción del Convenio SEP-INAH-SNTE, de fecha 14 de diciembre de 1979.

Artículo 13. Las autoridades, previo consenso de los profesores de investigación científica del centro de trabajo respectivo, establecerán el orden de prioridades para el disfrute del año sabático, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 14. Los criterios para establecer el orden de prioridades para el otorgamiento del año sabático, serán los siguientes:

- I. Tener mayor antigüedad al servicio del INAH.
- II. No haber recibido una licencia con goce de sueldo en el período sexenal previo al año sabático.
- III. No haber disfrutado de una beca del INAH para hacer estudios de grado, postgrado o especialización.

IV. Haber propuesto un programa de investigación a realizar durante el año sabático acorde a las prioridades establecidas en los planes de trabajo del Centro de Trabajo.

V. En igualdad de condiciones en los factores antes mencionados, se preferirá la solicitud más antigua.

Artículo 15. Para disfrutar o diferir el año sabático, el trabajador deberá presentar una solicitud con tres meses de anticipación, adjuntando un proyecto ajustado a lo que se establece en la fracción IV del artículo 8o. y en las fracciones I, II y III del artículo 4o. de este Reglamento. La Comisión Mixta de Año Sabático deberá dar respuesta a las solicitudes en un lapso no mayor de 30 días a partir de la fecha de recepción de la misma.

Artículo 16. Los interesados podrán solicitar a la Comisión Mixta de Año Sabático que dicha prestación se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con la propia Comisión.

Después del primer año sabático, los interesados podrán optar, previa autorización de la Comisión, por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicio o un año por cada seis.

Artículo 17. La fecha de iniciación del año sabático de un profesor de investigación científica estará supeditada a los programas de trabajo de las dependencias de su adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses si no se interfiere con los programas mencionados y lo autoriza la Comisión Mixta de Año Sabático.

Artículo 18. Los beneficiados con el año sabático sólo podrán disfrutar de este derecho siempre y cuando no tengan pendiente un proyecto de investigación que sea de interés para el INAH y no pue-

da ser interrumpido. En caso de que el centro de trabajo considere que no debe interrumpirse un proyecto, solicitará a la Comisión Mixta de Año Sabático que se difiera el otorgamiento de la prestación, y la Comisión Mixta, después de escuchar los puntos de vista de las partes, decidirá al respecto. El aplazamiento de esta prestación por razones del servicio no podrá ser mayor de tres años.

Artículo 19. A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años. Transcurrido dicho término sin haberse disfrutado el derecho, éste caducará siempre que el motivo sea imputable al trabajador, pero el año laborado se computará para fines del otorgamiento del siguiente año sabático.

Artículo 20. El año sabático disfrutado no se contará como parte de la antigüedad para fines del otorgamiento del siguiente año sabático, pero sí deberá computarse como parte de la antigüedad para todos los efectos de las relaciones laborales.

Artículo 21. Los profesores de investigación científica que sean designados personal de confianza, según lo que establecen las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, siempre y cuando continúen desempeñando labores de investigación o docencia y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación de investigación científica o docencia, podrán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo, a juicio de la Comisión Mixta de Año Sabático.

Artículo 22. Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta un plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para el INAH, la Comisión Mixta, previa la opinión del centro de trabajo correspondiente, gestionará que el interesado reciba, de acuerdo a las posibilidades del INAH o de

otras instituciones, además de su salario, estímulo y ayuda económica para su proyecto.

Artículo 23. El profesor de investigación científica que haya disfrutado de un año sabático deberá presentar, al reintegrarse a sus labores, un informe de las actividades realizadas según el proyecto aprobado. No disfrutará del siguiente año sabático hasta que no presente el informe.

En el caso de que el profesor de investigación científica hubiera recibido estímulos o ayuda especial para el proyecto que ocupó el año sabático, el informe deberá especificar la forma en que se cumplió con lo prometido en dicho proyecto.

Capítulo IV. **La Comisión Mixta de Año Sabático**

Artículo 24. La Comisión Mixta de Año Sabático será el único organismo de aplicación del presente Reglamento y estará formada por dos representantes de las autoridades designados por la Dirección General del INAH y dos de la parte sindical nombrados en Asamblea General de la Delegación D-II-345. Todos ellos podrán ser removidos libremente por la parte que los designó.

Las decisiones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate se nombrará por ellos mismos a un quinto en discordia que será un investigador especializado en el área del proyecto a discusión.

Artículo 25. Las funciones de la Comisión Mixta de Año Sabático serán las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes de los aspirantes.
- II. Analizar los casos y verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

- III. Dictaminar la procedencia del otorgamiento en cuanto se ajuste al artículo 4o. y demás relativos de este Reglamento.
- IV. Notificar a las autoridades correspondientes los nombres de los beneficiados con la prestación, a fin de que se efectúen los trámites administrativos conducentes.
- V. Recibir y aprobar los informes a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.
- VI. Llevar el control general del otorgamiento del año sabático.

Artículo 26. Los miembros de la Comisión Mixta de Año Sabático deberán ser profesores de investigación científica, titulares de tiempo completo en el INAH, de cualquier especialidad.

Artículo 27. Los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión Mixta de Año Sabático para la aprobación de proyectos y evaluación de informes, deberán ser exclusivamente de orden académico.

Artículo 28. Este Reglamento será obligatorio para todas las autoridades, trabajadores y terceros, y normará en su materia específica las relaciones entre los profesores de investigación científica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus organismos sindicales, por una parte, y por la otra, las autoridades de dicho Instituto, de la Secretaría de Educación Pública y cualquier otra que tome a su cargo las funciones correspondientes a los mencionados profesores de investigación científica.

Transitorios

Artículo 1o. El ejercicio del año sabático se iniciará a partir del 1o. de enero de 1981, de acuerdo con lo establecido en las bases citadas en el artículo precedente.

Artículo 2o. Los calendarios para el disfrute del año sabático deberán organizarse de manera que en el lapso de cuatro semestres a partir del 1o. de enero de 1981, todo el personal con derecho a la prestación y que la solicite, pueda disfrutarla.

Artículo 3o. La primera Comisión Mixta de Año Sabático se nombrará e iniciará sus funciones 15 días después de la firma del convenio SEP-INAH-SNTE a que se refiere el artículo 4o. transitorio y deberá elaborar sus normas de funcionamiento interno de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 4o. Este Reglamento formará parte integrante del Convenio que se celebre entre la SEP, el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, la Sección 10 y la Delegación D-II-345 del SNTE, de acuerdo a las bases otorgadas por las propias partes el 14 de diciembre de 1979. Será depositado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ratificado a fin de que se le dé carácter de laudo consentido y pasado con autoridad de cosa juzgada. Para los fines de la ratificación las partes designarán a los representantes que estime convenientes. Para constancia se firma y ratifica este documento en México, D.F., el 25 de julio de 1980.

**ACUERDO ENTRE EL INAH Y LA DELEGACION D-II-345
PARA LA EJECUCION DE LA PRESTACION DE
QUINQUENIO PORCENTUAL A LOS PROFESORES
DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DE ASIGNATURA
DE DICHA INSTITUCION**

Primero. La prestación se pagará a todos los profesores de investigación científica o docencia de tiempo completo, medio tiempo y de asignatura.

Segundo. El disfrute del beneficio surtirá efectos a partir de la fecha de ingreso al INAH en labores correspondientes a los profesores investigadores o docentes de tiempo completo, medio tiempo y de asignatura, conforme a los siguientes criterios:

- a) En el caso de que se hubiese ingresado antes del Convenio del 30 de abril de 1975 se tomará en cuenta la antigüedad generada en las labores anteriormente mencionadas, independientemente de la forma de la contratación: por obra y tiempo determinado, honorarios como profesional, interinatos, beca de trabajo o cualquier otra.
- b) En el caso de los que hubieran ingresado con posterioridad al Convenio del 30 de abril de 1975, se tomará en cuenta la antigüedad generada a virtud de contratos por obra y tiempo determinado, o de prestación de servicios profesionales si se presenta el informe de trabajo de las labores correspondientes a dichos contratos. La presentación del informe de trabajo se hará a la Comisión Central de Evaluación durante el mes de septiembre de 1980. A los investigadores que se encuentren en este caso se les pagará a más tardar el día 30 de octubre de este año.

Tercero. No se considerará interrumpida la antigüedad para fines del pago de quinquenio porcentual, en los casos que a continuación se especifican: